

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

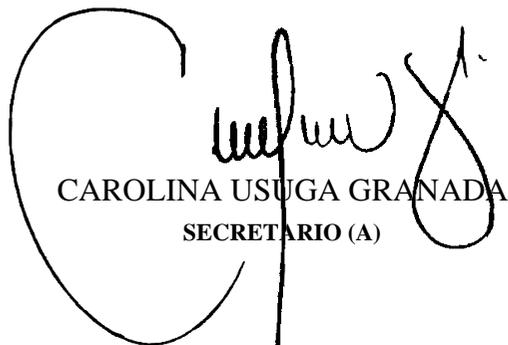
Fecha Estado: 04/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320170016900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUMBERTO GABRIEL TURIZO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A ACCEDER A LA TERMINACION DEL PROCESO PARA QUE ADECUEN EN PODER CONFIRIENDOLE FACULTAD PARA RECIBIR Y ACLARE SI SE CANCELARON LAS COSTAS (2)	03/09/2020		
05266400300320170036500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DANIELA - MEJIA RIVERA	El Despacho Resuelve: SE AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA Y SE ORDENA SU ARCHIVO. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES. CONDENA EN PERJUICIOS (2)	03/09/2020		
05266400300320180096400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CRLOS - CORREA ESCOBAR	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION - CONCEDE CINCO DIAS (2)	03/09/2020		
05266400300320190038600	Tutelas	MARIA ALODIA - PAREJA ROJAS	RED VITAL UT	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	03/09/2020		
05266400300320190069800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ANA MARIA ESPINAL VILLA	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDAS (2)	03/09/2020		
05266400300320190069800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ANA MARIA ESPINAL VILLA	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (2)	03/09/2020		
05266400300320200006700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JHON ALEJANDRO LOZANO MIRA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANA. ORDENA ARCHIVO. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES. SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS. (2)	03/09/2020		
05266400300320200016300	Tutelas	JULIAN DE JESUS - MONTOYA ARGUELLES	ARL BOLIVAR	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	03/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200038600	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	ADRINA MARIA JARAMILLO CARDONA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	03/09/2020		
05266400300320200040500	Tutelas	LYDA MARGARITA CUESTA PEREZ	URBANIZACION AGUA DULCE P.H	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	03/09/2020		
05266400300320200043400	Tutelas	ARNUEL ANTONIO BASTIDAS ATEHORTUA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO	03/09/2020		
05266400300320200043700	Tutelas	ESTEBAN AGUDELO CASTAÑEDA	ALCALDIA DE MEDELLIN- subsecretaria de planeacion	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO	03/09/2020		
05266400300320200047200	Tutelas	DANIEL PEREZ ACOSTA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	03/09/2020		
05266400300320200047400	Tutelas	FABIO DE JESUS LONDONO LOPEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo demanda ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE ENVIGADO- CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL	03/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00169 00
AUTO No. 1255

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

En atención a los memoriales del 23 y 27 de julio de 2020, presentado por el Dr. Raúl Rene Roa Montes en calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá S.A. conforme al poder especial otorgado mediante Escritura Publica N° 8.300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C., coadyuvado por la Dra. Claudia Helena Saldarriaga Henao como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, por medio del cual solicitan que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a esta solicitud toda vez que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el escrito debe provenir del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. Requisito que no se cumple en el presente caso, debido a que en el poder de la Dra. Saldarriaga Henao¹ no se le faculta a la profesional del derecho para recibir, además el poder del Dr. Roa Montes, allegado con las solicitudes de terminación fue incorporado de manera incompleta, pues el mismo no cuenta con páginas como la 2 y 4, por tanto, no es posible establecer si cuenta o no con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder especial conferido, en el cual se le conceda la facultada para recibir; o en su defecto, el representante legal de la entidad demandante Banco de Bogotá S.A., solicite la terminación del proceso, tal como lo prevé el artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, frente a los memoriales del 23 y del 27 de julio de 2020, también es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura, si además del pago total de la obligación, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 ibídem.

¹ Folio 2 del expediente

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma la solicitud de terminación, para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1224
Radicado	05266 40 03 003 2017 00365 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –C.F.A.-
Demandado (s)	DANIELA MEJÍA RIVERA
Tema y subtemas	RETIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

El Dr. HERNAN DARÍO PÉREZ RESTREPO, en su calidad de apoderado judicial de la Parte Demandante, solicita mediante memorial obrante a folio 56 del cuaderno principal el retiro de la demanda, toda vez que no se ha notificado la parte demandada, además requiere que no se condene en costas por economía procesal.

Es procedente la solicitud, a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Finalmente, se levantarán las medidas cautelares decretadas, y se condenara en perjuicios al actor, siempre y cuando se hubiesen causado. Lo anterior, toda vez que se evidencia que efectivamente se practicó el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora DANIELA MEJÍA RIVERA, al servicio de ENLASEGUROS LTDA, conforme a la constancia de envío a dicha entidad del oficio que comunica la medida de embargo, según se observa a folios 05 y 06 del cuaderno 2.

Para el retiro de la presente demanda y sus anexos la parte demandante, establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que la misma será suministrada por el Despacho al actor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Condenar en perjuicios a la parte demandante y en favor de la demandada de conformidad con el inciso 1 del artículo 92 del C.G.P, los cuales podrán establecerse y cuantificarse previo tramite incidental promovido por el afectado, siempre y cuando se hubiesen causado tales perjuicios.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

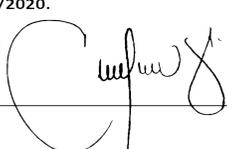
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

C.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 110 fijado 08:00 A.M. Envigado, 04/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00964 00
AUTO No. 1257

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

Mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2020¹ vía correo electrónico, la Dra. NYDIA QUIÑONES MEDINA actuando como endosataria sustituta para el cobro de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas procesales; sin embargo, dicha solicitud no es de recibo, toda vez que no es claro para esta judicatura si se pretende la terminación del proceso por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 014019462, toda vez, que mediante auto N° 234 del 31 de enero de 2020 se declaró terminado el proceso por dicho pagaré, continuando vigente el proceso respecto de la ejecución de la obligación contenida en el pagaré N° 014019226, en ese sentido deberá aclarar de manera contundente si lo pretendido era la terminación por el pago total de la obligación ya fenecida (pagaré N° 014019462) en citada providencia, o si por el contrario se pretende la terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014019226 que se encuentra vigente.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma la solicitud de terminación, para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 110 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 04/09/2020.
Secretaria

¹ Memorial allegado el 06 de agosto de 2020, sin embargo, del 03 de agosto 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos judiciales suspendidos de conformidad con el Acuerdo PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020, por ende, dicho memorial es recibido al día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	246
Radicado	05266 40 03 003 2019 00698 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ANA MARÍA ESPINAL VILLA Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante el 10 de agosto de 2020 vía correo electrónico, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue la señora ANA MARÍA ESPINAL VILLA quien labora al servicio de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.; y el embargo y retención del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades y cualquier otro emolumento embargable que no constituya salario que reciba en la misma empresa.

SEGUNDO: Ofíciase al señor pagador de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S., con el fin de que efectúe las deducciones

correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 110 fijado 08:00 A.M. Envigado, 04/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1256
Radicado	05266 40 03 003 2019 00698 000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	ANA MARÍA ESPINAL VILLA Y OTRA
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	Notificación personal y por aviso, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de las señoras ANA MARÍA ESPINAL VILLA Y JULIETH OSPINA COSSIO para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor *–pagare*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 2257 del 03 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 22 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a la ejecutada **JULIETH OSPINA COSSIO**, el día 25 de julio de 2019 (folio 23 del C-1); no hay duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado a la demandada, desde el día 09 de agosto de 2019, sin que la demandada contestara la demanda y, por ende, sin proponer excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P.

A su vez, dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso a la ejecutada **ANA MARÍA ESPINAL VILLA**, el día 13 de julio de 2020, según constancia secretarial de citación y aviso, trámite que se ajustó a lo señalado en los Arts. 291 y 292 del CGP; sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 12 de agosto de 2020. La parte demandada, no propuso excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el *-pagare-* de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de las señoras **ANA MARÍA ESPINAL VILLA Y JULIETH OSPINA COSSIO**, por las sumas de:

- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$8'945.928)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en el *Pagaré No. 0639999* más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés

bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de abril de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1225
RADICADO	05266 40 03 003 2020 00067 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO (S)	JHON ALEJANDRO LOZANO MIRA Y LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	RETIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

El Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, en su calidad de endosatario al cobro de la parte demandante, solicita mediante memorial obrante a folio 19 del cuaderno principal el retiro de la demanda.

Es procedente la solicitud, a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Finalmente, se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de expedir comunicación alguna, toda vez que la medida cautelar solicitada no se perfeccionó, puesto que la parte demandante no retiró los oficios que comunicaban tales medidas.

Para el retiro de la presente demanda y sus anexos la parte demandante, establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que la misma será suministrada por el Despacho al actor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se hace necesario expedir oficio alguno, toda vez que la cautela deprecada no se perfecciono.

TERCERO: Sin condena en perjuicios, toda vez que la medida cautelar deprecada no se practicó.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	1258
Radicado	05266 40 03 003 2020 00386 00
Proceso	DECLARATIVO VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DADOS EN LEASING FINANCIERO)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ADRIANA MARÍA JARAMILLO CARDONA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIENES ENTREGADOS EN LEASING - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la Parte Demandante informar cuál es el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de restitución, allegando para ello, prueba siquiera sumaria de dicho avalúo (Art. 26, núm. 6 del Código General del Proceso), teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia (Art. 82, núm. 9 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de la tenencia, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA MARÍA JARAMILLO CARDONA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

CP